

## Resolución No. 001-2021

**Que Prohíbe el uso de pitos, sirenas, bocinas, luces giratorias, intermitentes o rojas, en vehículos de motor que circulen en las vías públicas del territorio nacional.**

**Considerando:** Que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), es el organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

**Considerando:** Que en virtud del artículo 1 de la referida Ley corresponde al INTRANT regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, de establecer los responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto;

**Considerando:** Que se han incrementado las denuncias de los conductores en relación con el mal uso y uso abusivo de instrumentos como pitos, sirenas, bocinas, luces giratorias, intermitentes o rojas, instalados como aditamentos o adaptaciones, no de fábrica, a los vehículos de motor que circulan en las vías públicas, causantes de siniestros de tránsito por deslumbramiento y desorientación a terceros conductores, por el ruido y destello o haz luminoso que este tipo de instrumentos producen;

**Considerando:** Que el artículo 4 de la Ley No. 63-17, dispone como principio básico para su ejecución la seguridad vial, como el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no;

**Considerando:** Que el artículo 5 numeral 48 define como vehículo de motor: Medio de transporte diseñado especialmente para la movilización terrestre de personas y carga, denominados como: motocicletas, carros, camiones, camionetas, furgonetas, microbuses, minibuses y autobuses. (...).

**Considerando:** Que de igual manera el artículo 6 de la referida Ley, dispone como principio rector de la movilidad, la seguridad en los desplazamientos, lo que obliga a ejecutar acciones que garanticen la seguridad vial de todas las personas que decidan desplazarse en los medios y modalidades de transporte terrestre disponibles, interviniendo sobre los factores de riesgos y atendiendo de forma especial a los grupos de riesgo;

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del INTRANT coordinar con el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional las acciones y actividades de la Dirección General de seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT) la supervisión y fiscalización de las vías públicas, como lo expresa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley No. 63-17;



**Considerando:** Que el artículo 228 de la Ley No. 63-17 dispone lo siguiente: Queda prohibido el uso en vehículos de motor de pitos, sirenas y bocinas. Esta disposición no será aplicable a vehículos debidamente identificados como transporte para emergencias de la presente ley. Los conductores que violen esta disposición serán castigados con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento.

**Párrafo.** - En el caso en que un agente de la DIGESETT compruebe la instalación o uso de pitos, sirenas y bocinas en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este artículo, podrá retener el equipo en cuestión.

**Considerando:** Que el artículo 229 de la Ley No. 63-17 dispone lo siguiente: Los conductores no podrán circular en vehículos de motor provistos de ningún artefacto que refleje una luz roja visible desde su frente, luces giratorias o con luces intermitentes fuera de las destinadas para las señales direccionales. Los conductores que violen esta disposición serán castigados con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento.

**Párrafo.** - Los vehículos dedicados al transporte de emergencias o grúas dedicadas al remolque de vehículos averiados, mientras se lleve a cabo dicho remolque, no serán susceptible de lo dispuesto en este artículo.

**Considerando:** Que el artículo 92 de la Ley No. 63-17 dispone lo siguiente: *los vehículos autorizados para ser usados como transporte de emergencia, serán los siguientes:*

1. Las patrullas y otros vehículos para dar servicio de la Policía Nacional.
2. Los camiones de bomberos.
3. Los vehículos para dar protección civil y salvamento, y
4. Los vehículos para dar asistencia sanitaria o ambulancias.

**Considerando:** Que el Art. 29 del Reglamento Orgánico del INTRANT dispone que dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Institución está la de coordinar con el Director de DIGESETT los trabajos de dicha institución con la finalidad de que se obtenga el mejor rendimiento en la aplicación de las normas y regulaciones de tránsito, transporte y seguridad vial, articulando la necesaria labor de coordinación y comunicación permanente;

**Considerando:** Que el Art. 192 de la Ley Núm. 63-17 dispone que el INTRANT reglamentará lo relativo al equipamiento y los aditamentos requeridos para los diversos tipos de vehículos de motor y las características de estos conforme al destino de cada tipo de vehículo, para garantizar una adecuada seguridad vial;



**Considerando:** Que conforme a lo establecido en el artículo 330 de la Ley No. 63-17, los reglamentos, resoluciones y ordenes emitidas por el INTRANT serán las normas comunes del sector, sin perjuicio de las disposiciones de los ayuntamientos que tendrán rango y aplicación únicamente en sus atribuciones;

**Vistos:**

- La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015;
- La Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana Núm. 63-17 del 21 de febrero de 2017.
- La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 del 06 de agosto de 2013.
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, Núm. 130-05.
- El Decreto No. 348-20 que designa al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 17 de agosto de 2020.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley No. 63-17 y las conferidas por el Decreto No. 348-20, se dispone lo siguiente:

**Resolución:**

**Primero: Prohibición del uso, de pitos, sirenas y bocinas.** Queda prohibido el uso, instalación, modificación, aditamento o adaptación de cualquier tipo de instrumentos que causen deslumbramiento y desorientación a terceros conductores, por el ruido y destello o haz luminoso que producen, tales como pitos, sirenas y bocinas, en cualquier tipo de vehículos de motor que circulen en las vías públicas del territorio nacional.

**Párrafo 1.-** En el caso en que un agente de la DIGESETT compruebe la instalación o uso de pitos, sirenas y bocinas en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este artículo, podrá retener el equipo en cuestión.

**Segundo: Prohibición del uso, de Luces giratorias, intermitentes o rojas.** Queda prohibido el uso, instalación, modificación, aditamento o adaptación de luces giratorias, intermitentes o rojas, en vehículos de motor que circulen en las vías públicas del territorio nacional.



**Tercero: Excepciones. Se exceptúan de esta prohibición:**

1. Las patrullas y otros vehículos para dar servicio de la Policía Nacional.
2. Los camiones de bomberos.
3. Los vehículos para dar protección civil y salvamento, y
4. Los vehículos para dar asistencia sanitaria o ambulancias.
5. Los vehículos dedicados al transporte de emergencias o grúas dedicadas al remolque de vehículos averiados, mientras se lleve a cabo dicho remolque.

**Cuarto: Sanciones.** El incumplimiento a las disposiciones de esta resolución conlleva una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, de conformidad con el artículo 192 de la Ley Núm. 63-17.

**Quinto: Plazo.** Concede un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la publicación de esta Resolución, para adecuar los vehículos de motor que utilicen instrumentos como pitos, sirenas, bocinas, luces giratorias, intermitentes o rojas, de conformidad con las disposiciones de la presente resolución.

**Sexto: Fiscalización y cumplimiento.** la Dirección General de seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT), supervisará la ejecución y fiscalización de las disposiciones de esta resolución, de manera que queden instaurados los controles necesarios para su cumplimiento.

**Séptimo: Disponer** que la presente resolución quedará sin efecto cuando se establezca el Reglamento sobre el equipamiento y los aditamentos requeridos para los diversos tipos de vehículos de motor y su contenido sea incorporado en el mismo.

**Octavo: Disponer** que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación, quedando vigente a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del dos mil veintiuno (2021).

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Rafael Ernesto Arias Ramírez**  
Director Ejecutivo

